

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-40-03-057-2022-00979-00 (Verbal)

Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandante en reconvencción se pronunció al respecto de las excepciones de mérito formuladas por la demandada en reconvencción. Así mismo, téngase en cuenta que la parte demandada en reconvencción se pronunció al respecto del juramento estimatorio donde no solicito pruebas y aporto un informe de investigación de fecha 09 de diciembre de 2019¹.

Ahora bien, revisado con detenimiento el expediente, se avizora un error en el auto calendado 22 de septiembre de 2023, que corrió el traslado a las excepciones propuestas por la demandada en reconvencción y concedió un término de que trata el artículo 206 del CGP al demandado en reconvencción.

Para resolver lo pertinente, sea lo primero expresar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 132 del CGP, el juez en cualquier etapa procesal debe realizar control de legalidad de la actuación y tomar las medidas pertinentes para evitar nulidades en la actuación².

En aras de velar por la protección del debido proceso y de la ritualidad reglada para cada proceso, el Despacho procederá a corregir un error en que se incurrió en el auto adiado 22 de septiembre del año en curdo, en el que se concedió el término al demandado en reconvencción (SEGURIDAD IMPEIO LTDA) para aportar o solicitar las pruebas pertinentes frente al juramento estimatorio, medida que resultaba improcedente partiendo de lo que consagra el artículo 206 del estatuto procesal³.

En punto, la norma en comento señala que se le concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación y no a quien la objeto, en consecuencia y revisando el expediente se tiene que el demandante en reconvencción (HORMIGON ANDINO S.A) presento su correspondiente demanda con su juramento estimatorio el cual fue objetado por el demandado en reconvencción (SEGURIDAD IMPERIO LTDA); así las cosas, a quien se le debió conceder el término era a HORMIGON ANDINO S.A quien fue quien hizo la estimación en su momento, para que tuviera la oportunidad de aportar y solicitar las pruebas pertinentes que sustentaran su juramento y no a la demandada en reconvencción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

¹ Núm. 020 expediente digital cuaderno de reconvencción.

² **Artículo 132. Control de legalidad**

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

³ **Artículo 206. Juramento estimatorio**

Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

RESUELVE

PRIMERO: ADOPTAR COMO MEDIDA DE SANEAMIENTO dentro del presente proceso **DEJAR SIN EFECTOS** el auto adiado 22 de septiembre de 2023, en lo que tiene que ver con “(...) Como quiera que la parte demandada en reconvención **SEGURIDAD IMPERIO LTDA** presentó objeción al juramento estimatorio (art 206 CGP), se concede el término de cinco (05) días al demandado en reconvención para que aporte a solicite las pruebas pertinentes. (art. 206 inciso segundo)”.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días al demandante de reconvención para que porte a solicite las pruebas pertinentes.

TERCERO: NO TENER EN CUENTA las pruebas aportadas con el memorial radicado el 02 de octubre de 2023 por parte de la demandada en reconvención (**SEGURIDAD IMPERIO LTDA**) como quiera que el término concedido no era para esa parte; a menos de que hubiesen sido incorporadas con la demanda principal o con la contestación a la demanda de reconvención.

NOTIFIQUESE (),



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a965baeb7be8e44cb881fa442b886702cb14301f7d987bf13dfa5186cca2d7**

Documento generado en 11/01/2024 06:43:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>